



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por JORGE IVÁN POSADA y otro en contra del JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA ANDES, radicado 05000 22 13 000 2023 00028 00 (0275), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 14 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por JORGE IVAN POSADA y JUAN CARLOS VELEZ, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES **TERCERO NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados dentro del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, trámite objeto de queja constitucional quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al

Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, dentro del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, trámite objeto de queja constitucional. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente contentivo del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, del que emerge la queja ius fundamental o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, **se accede** a decretar la medida provisional solicitada, por ello, mientras se decide la presente acción de tutea, se **ORDENA** la suspensión de la entrega de títulos a los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión objeto de queja constitucional con radicado 2019 00173, según fue ordenado en la sentencia del 16 de enero de 2023, que aprobó la partición efectuada. Por secretaría, ofíciase en tal sentido al funcionario judicial competente. **NOVENO:** Las notificaciones a la parte accionante, el juzgado accionado, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, trámite objeto de queja constitucional, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo

actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **DECIMO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 16 de febrero de 2023



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **JORGE IVAN POSADA y otro**
Accionado: **Juzgado Promiscuo Familia Andes**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00028 00 ***

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección del derecho al debido proceso, que tiene carácter de fundamental.

Los accionantes están legitimados para incoarla, porque se consideran afectados con las actuaciones de la agencia judicial demandada, y actúan en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su

conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por JORGE IVAN POSADA y JUAN CARLOS VELEZ, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, trámite objeto de queja constitucional; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, dentro del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, trámite objeto de queja constitucional.

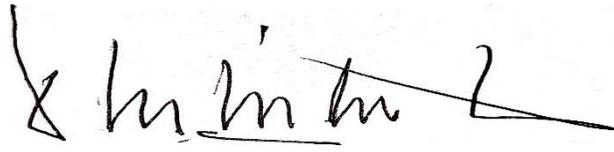
SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente contentivo del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, del que emerge la queja *ius fundamental* o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, **se accede** a decretar la medida provisional solicitada, por ello, mientras se decide la presente acción de tutea, se **ORDENA** la suspensión de la entrega de títulos a los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión objeto de queja constitucional con radicado 2019 00173, según fue ordenado en la sentencia del 16 de enero de 2023, que aprobó la partición efectuada. Por secretaría, ofíciase en tal sentido al funcionario judicial competente.

NOVENO: Las notificaciones a la parte accionante, el juzgado accionado, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de sucesión de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZ SERNA, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 2019 00173, trámite objeto de queja constitucional, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

DECIMO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscra H. Castro R.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

13 de Febrero de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela con Medida Previa

Tutelante: JORGE IVAN POSADA Y JUAN CARLOS VELEZ

Tutelado: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES – ANT.

JORGE IVAN POSADA, mayor y vecino del Municipio de Andes - Antioquía, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.530.240 Y **JUAN CARLOS VELEZ**, mayor y vecino del Municipio de Andes - Antioquía, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.534.198, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES - ANT, por violación a los derechos del Debido Proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de Agosto de 2017, por medio de la Escritura pública No. 867 de la Notaria Única de Andes, el señor JORGE IVAN POSADA vendió sus derechos herenciales que le pudieran corresponder en la Sucesión Ilíquida de su madre MARIA CRUZANA SERNA DE POSADA radicado 2019 - 00173

SEGUNDO: EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES, por auto de fecha 16 de julio de 2016, declaro abierta la sucesión intestada de los señores LUIS EDUARDO POSADA Y MARIA CRUZANA SERNA.

TERCERO. Por auto de fecha 08 de enero de 2020 el Despacho dio por repudiada la herencia de los señores JORGE IVAN POSADA como heredero y al señor JUAN CARLOS VELEZ como subrogatario, por no haberse presentado al proceso dentro del plazo establecido.

CUARTO. El día 15 de diciembre de 2022 el señor JUAN CARLOS VELEZ, presento una nulidad y/o solicitud de rescindir el repudio y que se reconociera como subrogatario del señor Jorge Posada, en consecuencia se rehiciere la partición, solicitud que fue rechazada de plano, pero nada se dijo referente al reconocimiento como heredero que estaba solicitando.

QUINTO. El día 17 de enero de 2023 EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, emite sentencia aprobando la partición, sin tener en cuenta al heredero JORVE IVAN POSADA, ni mucho menos a subrogatario JUAN CARLOS VELEZ

SEXTO. El señor JORGE IVAN POSADA presento recurso de nulidad, el día 20 de enero de 2023, por indebida notificación, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

SEPTIMO. Igualmente el día 20 de enero de 2023, se presentó recurso contra la sentencia de partición, por el señor JORGE IVAN POSADA, el cual fue rechazado de plano por no estar legitimado para presentar el recurso, debido a que no fue reconocido dentro del proceso como legitimario.

OCTAVO. El día 20 de enero de 2023 el señor JUAN CARLOS VELEZ presento también recurso contra la sentencia de partición, y esta ni siquiera fue valorada argumentando que no se aporó poder por parte del Abogado, cuando el poder ya reposaba en el Juzgado en solicitud de fecha 15 de diciembre de 2022.

NOVENO. Desconocimiento de las normas sustanciales. El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, esta desconociendo flagrantemente la siguientes normas sustanciales

Artículo 1298 que a la letra dice: “La Aceptación de una herencia puede ser expresa o tacita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y **es tacita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar si no es su calidad de heredero**” Negrillas fuera de texto.

Artículo 1301. “Presunción de Acto de heredero por Enajenación: la enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero...”

El hecho de que el señor Jorge Posada vendiera sus derechos a otra persona es un acto de aceptación tacita de la herencia, e igual sentido es una aceptación tacita de la herencia el hecho de que el señor Juan Carlos Velez comprara esos derechos herenciales, hecho del cual conoció el Despacho en el memorial de subsanación de la demanda presentada el día 18 de julio de 2019, aceptación tacita por lo cual debió ser reconocido como heredero dentro del proceso de Sucesión y aun más ser incluido dentro de la partición realizada, o en su defecto su subrogatario señor JUAN CARLOS VELEZ.

Desconociendo el Despacho una norma sustancial que debió ser aplicada dentro del proceso.

DECIMO. Desconocimiento de norma procesal: el tutelado tampoco dio aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso, párrafo cinco, que a la letra dice:

“los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba**”. Negrillas fuera de texto.

Impugnación que se hizo dentro del termino pero que fue rechazada de plano por el Despacho, argumentando falta de legitimación en la causa de los dos suscribientes por no haber sido reconocidos dentro del proceso como legitimarios.

DECIMO PRIMERO: Considero que el Honorable Juez, esta incurriendo en un error sustantivo constitucional, pues no está interpretando en debida forma las normas de los artículos 1298 y 1301 del Código Civil y la norma procedimental del artículo 492 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Esta acción cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para atacar decisiones judiciales. Sentencia de Unificación 034 de 2018:

“como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

- Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

- Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.
- Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.
- Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.
- Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).
- Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.
- Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

DECIMO SEGUNDO: No se dispone de otro medio eficaz para hacer valer los derechos de los aquí firmantes, pues en caso de ser entregados los títulos que reposan a ordenes del Despacho, cualquier acción sería inocua, ocasionando un perjuicio irremediable para los derechos de los suscritos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2591 DE 1991 en su artículo 71, y la potestad que le otorga la ley a su Honorable Despacho de suspender aquel acto que a su juicio con su ejecución vulnere cualquier derecho fundamental, solicito de manera respetuosa a su H. despacho, ordene la suspensión de la entrega de títulos a los herederos reconocidos en la partición expediente 2019 – 00173 del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes. toda vez que una vez que dé ser entregados los títulos haría inocua esta acción.

Teniendo en cuenta que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida

PRETENSIÓN

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente me sean tutelados los derechos del Debido Proceso y en consecuencia, se ordene al demandado dar trámite al artículo 492 del Código General del Proceso, para que el señor Juan Carlos Velez sea reconocido como subrogatario del señor Jorge Ivan Posada y así se rehaga la partición aprobada mediante sentencia del 20 de enero de 2023.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Expediente Rad. 2019 – 00173 que reposa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes – Ant.
2. Auto de Apertura Sucesión Fecha 16 de julio de 2019 Rad. 2019 – 00173
3. Auto repudio de herencia de fecha 08 de enero de 2020
4. Solicitud de nulidad de fecha 15 de diciembre de 2022
5. Sentencia de Partición de fecha 16 de enero de 2023 radicado 2019 – 00173
6. Recurso de Nulidad de fecha 20 de enero de 2023
7. Recurso de Reposición de fecha 20 de enero de 2023
8. Auto de fecha 31 de enero de 2023 niega recurso
9. Auto de fecha 01 de febrero de 2023 niega recurso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución Política de Colombia.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sentencia SU034/18

*“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto al Despacho que por estos mismos hechos no he presentado Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

Dirección correo electrónico:
Velezjuancarlos047@gmail.com

Cordialmente;

JORGE IVAN POSADA
C.C. 15. 530.240

JUAN CARLOS VELEZ
C.C. 15.534.198

29/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANDES, ANTIOQUIA

DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 220

RADICADO	2019-00173
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA
CAUSANTE	LUIS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA
DECISIÓN	APERTURA DE SUCESIÓN

El señor LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA en calidad de hijo de los causantes, a través de apoderado judicial, solicita la apertura y radicación de la sucesión doble e intestada de LUIS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA, quienes fallecieron el nueve (09) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979) en Saigar y tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) en Andes respectivamente, siendo el municipio de Andes su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con los artículos 1.312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de LUIS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA, quienes fallecieron el nueve (09) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979) en Saigar y tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) en Andes respectivamente, siendo el municipio de Andes su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero al señor LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA en calidad de hijo de los causantes LUIS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda sucesoria, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, a las personas que a continuación se relacionan, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso para que declaren si aceptan o repudian la

asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

- HILDEBRANDO DE JESÚS POSADA SERNA ✓ OK
- MARÍA GIRLEZA POSADA SERNA ✓ *Reservado fl. 32 OK*
- LUZ AMPARO POSADA SERNA ✓ *Reservado fl. 33 abogado de familia OK*
- MARÍA ANA DELIA POSADA SERNA ✓ *Reservado fl. 33 abogado de familia OK*
- HERMINSUL DE JESÚS POSADA SERNA ✓ *Reservado fl. 33 abogado OK*
- JORGE IVÁN POSADA SERNA
- JUAN CARLOS VÉLEZ GIRALDO en calidad de subrogatario

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario "El Colombiano" o "El Tiempo" y su anuncio en una radiodifusora de amplia circulación local, entre las seis de la mañana y las once de la noche, efectuada la publicación se insertará en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 de la misma obra.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del Código General del Proceso, en la oportunidad debida.

NOTIFIQUESE

ELEAZAR PÉREZ MARULANDA
JUEZ

CERTIFICO:

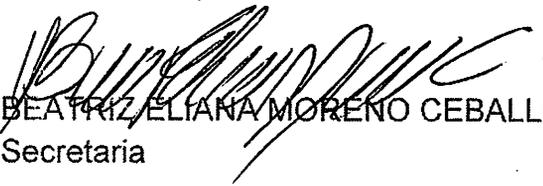
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 102

Fijado hoy junio 19/19 a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes - Antioquia.

Beatriz Eliana Moreno Ceballos
BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
Secretaria

El auto anterior se encuentra debidamente ejecutoriada.

Andes, 24 de julio de 2019


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA
ANDES, ANTIOQUIA

OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO	2019-00173
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUÍS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA
DECISIÓN	Se tiene por repudiada la herencia y reconoce personería

Se reciben los memoriales por parte del abogado nombrado en amparo de pobreza, por medio de los cuales acepta la herencia con beneficio de inventario a nombre de los señores HILDEBRANDO DE JESÚS y MARÍA GIRLESA POSADA SERNA (folio 60), HILDOLFO DE JESÚS y GLORIA ELENA POSADA SERNA (folio 119) y MIRYAM POSADA SERNA (folio 146).

Atendiendo a que se encuentra vencido el término de 20 días concedido al momento de notificárseles por aviso la apertura del presente proceso sucesorio el día 12 y 15 de noviembre de 2019 respectivamente a los señores JUAN CARLOS VÉLEZ y JORGE POSADA SERNA, tal como consta a folios 129 y 134 del expediente, así como de la constancia secretarial obrante a folio 146 vuelto, se tiene por REPUDIADA la herencia por parte de los señores anteriormente citados quienes obran, el primero como subrogatario de los derechos herenciales del segundo, lo anterior de conformidad con el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1290 de Código Civil.

En los términos del poder conferido y anexo a folio 148 del expediente, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, identificado con T.P. 58.696 del C.S. de la J., representando los intereses de la señora LUZ AMPARO POSADA SERNA.

NOTIFÍQUESE

ELEAZAR PÉREZ MARULANDA
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 02
Fijado hoy 09-ENERO-2020 a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes - Antioquia.



Secretaria

El auto anterior se encuentra debidamente ejecutoriado.
Andes, 15 de enero de 2020



BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
Secretaria

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Andes – Ant.

REF. Radicado: 2019- 00173

Proceso: Sucesión Intestada

Causantes: Luis Eduardo Posada y Maria Cruzana Serna

Incidente de Nulidad

PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ, Abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.277.645 de Medellin y T.P. 147.050 del C.S. de la J., comedidamente manifiesto:

Obro en nombre y presentación del señor **JUAN CARLOS VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.534.198 , subrogatario de los derechos herenciales del señor JORGE POSADA SERNA, cesión derechos realizada por medio de la Escritura Publica 867 del 29 de agosto de 2017 de la Notaria Única de Andes.

HECHOS.

PRIMERO. Mediante auto de fecha 08 de enero de 2020, se da por repudiada a la herencia referente a los señores: JUAN CARLOS VELEZ Y JORGE POSADA SERNA, el primero como subrogatario del segundo en sus dererechos herenciales.

SEGUNDO. No se desconoce que efectivamente el señor JUAN CARLOS VELEZ, fue notificado en debida forma, asi lo demuestra las constancias de envio de las notificaciones realizadas.

TERCERO. El Despacho debió reconocer al heredero JORGE POSADA SERNA, y a su vez a su subrogatario señor JUAN CARLOS VELEZ, ya que fue conecedor de la negociación hecha entre las partes, y dar aplicación al artículo 1287 del Código Civil, que a la letra dice: “ACEPTACION TACITA: si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en el, se entiende que por el mismo hecho acepta.”

SOLICITUD.

Se de nulidad al auto de sustanciación de fecha 08 de enero de 2020 en cuanto al repudio de la herencia de mi poderdante, o en su defecto sede por rescindido dicho acto, a razón de la manifestación de aceptación que se hace con este escrito y se tenga en cuenta su derecho para que se rehaga la partición.

ANEXOS.

Poder para actuar.



PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ

C.C. 43.277.645

T.P. 147.050 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Andes - Anti

REF: Proceso de Sucesion Doble Intestada
Causantes: Luis Eduardo Posada y Maria Cruzana Serna de Posada
Radicado: 2019 - 00173

JUAN CARLOS VELEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino del Municipio de Andes - Ant., identificado con cedula de ciudadanía NO. 15.534.198, obrando en mi propio nombre y representación, como subrogatario de los derechos del heredero **JORGE IVAN POSADA SERNA**, derechos adquiridos por medio de la escritura publica No. 867 del dia 29 de agosto de 2017, comedidamente manifiesto:

Confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la Abogada **PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.277.645 de Medellín y T.P. 147.050 del C.S. de la, para que actúe en mi nombre y representación en el trámite de Sucesión Intestada de la referencia, por ser subrogatario de los derechos del Heredero **JORGE IVAN POSADA SERNA**

La apoderada queda facultada para presentar revisar el expediente, presentar nulidades, presentar inventario, trabajo de partición y adjudicación de bienes y en definitiva cualquier clase de actuaciones para la defensa de mis intereses.

Atentamente,
Juan Carlos Velez G
JUAN CARLOS VELEZ GIRALDO
C.C. / 15534198

Acepto, solicito personería

PAULA A. RAMIREZ GONZALEZ
C.C. 43.277.645 de Medellín
T.P. 143.050 del C.S. de la J.
E-mail: paula.a81@hotmail.com

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE
ANDES - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: *Juan Carlos Velez Giraldo*

Identificado C.C.No. *15.534.198 Andes*

Quien (os) Declaro (aron) ya su contenido es cierto y que la (o) firmo (s) en el (su) suya (s)

Juan Carlos Velez
FIRMA AUTOGRAFICA
07 DIC 2022

AL NOTARIO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA
ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Andes, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	LUIS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA DE POSADA
RADICADO	2019-00173
DECISIÓN	Rechaza de plano nulidad

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad, por no invocarse ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase que los hechos alegados por el memorialista no se refieren, en estrictez, a ninguna de las causales taxativamente dispuestas por la norma en mientes, los cuales, se itera, no están contemplados como motivos de invalidez.

Notifíquese y cúmplase (3)


ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANDES, ANTIOQUIA

DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	LUÍS EDUARDO POSADA y MARÍA CRUZANA SERNA DE POSADA
RADICADO	05-034-31-84-001-2019-00173-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL CIVIL Nro. 04
TEMAS Y SUBTEMAS	FALLECIDA UNA PERSONA SE DEVIENE EL TRÁMITE SUCESORAL PARA LOS BIENES DEJADOS A QUIENES DEMUESTREN LA CALIDAD DE INTERESADOS.
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN

Le correspondió a este Despacho el presente proceso SUCESORIO DOBLE E INTESTADO de los señores LUÍS EDUARDO POSADA sin identificación y MARÍA CRUZANA SERNA DE POSADA, quien en vida se identificaba con el número de cédula 21.475.287, el cual fue abierto y radicado en este Juzgado mediante auto fechado el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

El trece (13) de febrero de 2020, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos detallándose de manera clara el bien que hace parte de la masa sucesoral y el valor del mismo y sin haberse presentado objeción alguna dentro del término de traslado se procedió a su aprobación y decreto de la partición.

Los apoderados autorizados para realizar la partición solicitaron al despacho el remate del inmueble inventariado, a fin de proceder a realizar el trabajo partitivo, situación que fue materializada y luego de evacuado el trámite dispuesto por la ley, el remate fue aprobado mediante auto fechado el 11 de noviembre de 2022.

Dentro del trámite se reconocieron los herederos de los causantes, luego de demostrarse el parentesco con los mismos, así como se declaró quienes repudiaron la herencia, actuación visible a folio 152 del expediente físico.

Debidamente decretada la partición, fueron autorizados los apoderados de los interesados como partidores y estos lo hicieron oportunamente.

El proceso se tramitó conforme a lo ordenado en los artículos 487 y ss., del Código General del Proceso y, en el curso del mismo no se presentaron incidencias, ni personas distintas a los adjudicatarios de los bienes, concurrieron a hacer valer derechos; además la Administración de Impuestos Nacionales dentro

del término que cuenta para manifestarse guardó silencio, razón por la cual se hizo entrega del expediente para la realización del trabajo de partición.

La partición presentada se ajusta a las normas legales que rigen la materia, luego de su traslado, no hubo ninguna manifestación u oposición, de ahí que sea procedente su aprobación, pues dentro de la misma se incluyeron todos y cada uno de los bienes inventariados, los que se les adjudicaron a los interesados como herederos dentro del mismo en la forma acordada entre estos.

Ahora bien, conforme al auto de sustanciación dictado dentro del presente proceso el 12 de febrero del 2021, que aplicó la anotación del embargo ordenado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, EJECUTIVO SINGULAR radicado 050 34 40 89 001 2021 00009 00, que impulsa RAÚL JAIRO CAÑAS PALACIO contra HERMINSUL DE JESÚS POSADA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.568.388, de los derechos que corresponda o llegaren a corresponderle en la presente sucesión y el cual fue comunicado a este Despacho mediante oficio 103 del 09 de febrero de 2021, se ordenará poner a disposición de ese Juzgado el monto que le correspondió al heredero citado dentro del trabajo de partición, el cual asciende a \$37.261.100,00, para lo cual se hará el respectivo fraccionamiento del título y se informará al respecto de la conversión al juzgado.

Igualmente, conforme al auto de sustanciación dictado dentro del presente proceso el 28 de junio del 2021, que aplicó la anotación del embargo ordenado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, EJECUTIVO SINGULAR radicado 050 34 40 89 001 2021 00049 00, que impulsa RAÚL JAIRO CAÑAS PALACIO contra LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.527.807, de los derechos que corresponda o llegaren a corresponderle en la presente sucesión y el cual fue comunicado a este Despacho mediante oficio 222 del 05 de abril de 2021, se ordenará poner a disposición de ese Juzgado el monto que le correspondió al heredero citado dentro del trabajo de partición, el cual asciende a \$37.261.100,00, para lo cual se hará el respectivo fraccionamiento del título y se informará al respecto de la conversión al juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la partición presentada dentro del presente sucesorio intestado de los señores LUÍS EDUARDO POSADA SERNA y MARÍA CRUZANA SERNA DE POSADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENA poner a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes el monto que le correspondió a los herederos HERMINSUL DE JESÚS POSADA SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 3.568.388 y LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.527.807 dentro del trabajo de partición, el cual asciende para cada uno a \$37.261.100,00, en atención a los procesos ejecutivos singulares adelantados por el señor RAÚL JAIRO CAÑAS PALACIO, con radicados 050 34 40 89 001 2021 00009 00 para el primero y 050 34 40 89 001 2021 00049 00 para el segundo.

TERCERO: ORDENA hacer los respectivos fraccionamientos de los títulos para la entrega material de los mismos y se informará al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Andes, al respecto de la conversión ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el proceso en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Eleazar Perez Marulanda
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811b3eca208b62859267504bef778d9861acf2f71e9862e60680f219ba26723**

Documento generado en 16/01/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Andes – Ant.

REF. Sucesión Intestada Rad. 2019 – 00173

RECURSO DE REPOSICION

YEISON ALEXANDER FORONDA RAMIREZ, Abogado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.229.238 de Medellín y T.P. 330491, actuando como Apoderado del señor **JORGE IVAN POSADA SERNA**, según poder conferido, comedidamente manifiesto:

Me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION, contra la sentencia de partición notificada el día 17 de enero de 2023, los motivos de disenso se fundamenta en lo siguiente:

En la sentencia de Partición no se tuvo en cuenta al Heredero JORGE IVAN POSADA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.530.240, ya que por medio del auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se tuvo como repudiada la herencia por no presentarse en el proceso.

El Despacho a pesar de haber sido conocedor de la venta de derechos que el señor JORGE IVAN POSADA SERNA, hizo por medio de la Escritura Publica No. 867 del 29 de Agosto de 2017 de la Notaria Única de Andes, no dio aplicación al artículo 1298 y 1301 del Código Civil

Artículo 1298 que a la letra dice: “La Aceptación de una herencia puede ser expresa o tacita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y **es tacita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar si no es su calidad de heredero**” Negrillas fuera de texto.

Artículo 1301. “Presunción de Acto de heredero por Enajenación: la enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero...”



Yeison Foronda Ramirez.

Abogado.

 3193650197

 abogadoyeisonforonda@gmail.com

El hecho de que mi poderdante vendiera sus derechos a otra persona, hecho del cual conoció el Despacho en el memorial de subsanación de la demanda presentada el día 18 de julio de 2019, era suficiente para que hubiera sido reconocido como heredero dentro del proceso de Sucesión y aun más ser incluido dentro de la partición realizada, o en su defecto su subrogatario señor JUAN CARLOS VELEZ.

Desconociendo el Despacho una norma sustancial que debió ser aplicada dentro del proceso.

Solicitamos se de aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso, párrafo cinco, que a la letra dice:

“los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba**”. Negrillas fuera de texto.

SOLICITUD.

Solicito al Despacho se acoja la solicitud y se ordene se reconozca como heredero al señor JORGE IVAN POSADA, y como subrogatario al señor JUAN CARLOS VELEZ, por ende se rehaga la partición, ya que este sería el único medio idóneo para que mi poderdante pueda hacer valer sus derechos de heredero, debido a que si se hace entrega de los títulos que reposan en el Despacho cualquier otro Acción sería inocua.

Del señor Juez, comedidamente



YEISON ALEXANDER FORONDA RAMIREZ

C.C. 1.017.229.238

T.P. 330491 del C.S. de la J.



Yeison Foronda Ramírez.

Abogado.

 3193650197

 abogadoyeisonforonda@gmail.com

Página 2 de 2

Andes, 19 de enero de 2023

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Andes – Ant.



REFERENCIA: Sucesión LUIS POSADA Y MARIA SERNA
Radicado: 2019 – 00173.

RECURSO DE REPOSICION SENTENCIA DE PARTICION

JORGE IVAN POSADA SERNA, mayor de edad, vecino de Municipio de Andes, identificado como aparece al pie de mi firma, hijo de los causantes, comedidamente me permito manifestar:

Confiero poder amplio y suficiente al Abogado **YEISON ALEXANDER FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.229.238 de Medellín y T.P. 330491 del C.S. de la J., para que en mi nombre y presentación presente ante ustedes Recurso de Reposición frente a la sentencia que aprueba la partición dentro del proceso de la referencia de fecha 16 de enero de.2023.

El Apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, verificar, y en general realizar las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses

Atentamente,

JORGE IVAN POSADA SERNA
C.C. 15530240

Acepto, solicito personería

YEISON ALEXANDER FORONDA R.
C.C. 1.017.229.238
T.P. 330491
E-mail: abogadoyeisonforonda@gmail.com

Yeison Foronda Ramírez.
Abogado.

☎ 3193650197

✉ abogadoyeisonforonda@gmail.com



ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE
 ANDES - ANTIOQUIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado

personalmente por: Jorge Ivan

Pascado 15/01/08

Identificado C.C.No. 15030240 Andes

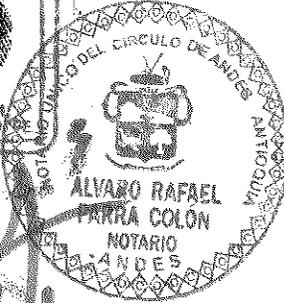
Quien(es) Declararon que su contenido es claro
 y que la (s) firma (s) en el es (son) suya (s)

Jorge Ivan Pascado

FIRMA AUTOGRAMA

17 9 ENE 2008

EL NOTARIO



[Handwritten signature]

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Andes – Ant.

REF. Sucesión Intestada Rad. 2019 – 00173

Impugnación Sentencia de Partición – Reposición

PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ, Abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.277.645 de Medellin y T.P. 147.050 del C.S. de la J., comedidamente me permito manifestar:

Como Apoderada del señor JUAN CARLOS VELEZ, subrogatario del señor JORGE IVAN POSADA, según poder conferido que reposa en el expediente, comedidamente me permito interponer el recurso de Reposición en contra de la sentencia que aprueba la partición de fecha 16 de enero de 2023.

, Abogado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.229.238 de Medellín y T.P. 330491, actuando como Apoderado del señor **JORGE IVAN POSADA SERNA**, según poder conferido, comedidamente manifiesto:

En la sentencia de Partición no se tuvo en cuenta al subrogatario JUAN CARLOS VELEZ, quien en escrito del día 15 de diciembre de 2022 se solicito se rescindiera la repudiación y aunque se rechazo la solicitud de nulidad de plano, nada se dijo referente a la solicitud de que se le incluyera en la partición como asignatario.

El Despacho a pesar de haber sido conocedor de la venta de derechos que el señor JORGE IVAN POSADA SERNA, hizo por medio de la Escritura Publica No. 867 del 29 de Agosto de 2017 de la Notaria Única de Andes, no dio aplicación al artículo 1298 y 1301 del Código Civil

Artículo 1298 que a la letra dice: “La Aceptación de una herencia puede ser expresa o tacita. Es expresa cuando se toma el titulo de heredero; y **es tacita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar si no es su calidad de heredero**” Negrillas fuera de texto.

Artículo 1301. “Presunción de Acto de heredero por Enajenación: la enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero...”

El hecho de que mi el señor Jorge Posada vendiera sus derechos a otra persona, hecho del cual conoció el Despacho en el memorial de subsanación de la demanda presentada el día 18 de julio de 2019, era suficiente para que hubiera sido reconocido como heredero dentro del proceso de Sucesión y aun mas ser incluido dentro de la partición realizada.

Desconocido el Despacho una norma sustancial que debió ser aplicada dentro del proceso.

Solicitamos se de aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso, párrafo cinco, que a la letra dice:

“los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba**”. Negrillas fuera de texto.

SOLICITUD.

Solicito al Despacho se acoja la solicitud y se ordene se reconozca como heredero al señor JORGE IVAN POSADA, y como subrogatario al señor JUAN CARLOS VELEZ, por ende se rehaga la partición, ya que este sería el único medio idóneo para que mi poderdante pueda hacer valer sus derechos, debido a que si se hace entrega de los títulos que reposan en el Despacho cualquier otro Acción sería inocua.

Igualmente en caso de no ser procedente el Recurso de reposición se dará aplicación a parágrafo del artículo 318 del Código General del proceso

Del señor Juez, comedidamente



PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ

C.C. 43.277.645 de Medellín

T.P. 147.050 del C.S. de la J.

E-mail: paula.a81@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANDES, ANTIOQUIA

TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	LUÍS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZANA SERNA DE POSADA
INTERESADO	LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA
RADICADO	2019-00173
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto a través de apoderado, por el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, en contra de la sentencia aprobatoria de partición fechada del 16 de enero del año en curso, a saber:

ANTECEDENTES:

El peticionario apoderado del señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, solicita se reconozca como heredero a su prohijado y como subrogatario al señor JUAN CARLOS VÉLEZ y por ende se rehaga la partición.

Lo anterior lo sustenta argumentando que en esta sentencia no se tuvo en cuenta al heredero JORGE IVÁN POSADA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.530.240. ya que por medio del auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se tuvo como repudiada la herencia por no presentarse al proceso y que a pesar de haberse conocido la venta de los derechos del señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, que se hizo por escritura pública No. 867 del 29 de agosto de 2017, no dio aplicación a los artículos 1298 y 1301 del Código civil y según él, el hecho de que su poderdante vendiera sus derechos a otra persona, era suficiente para que hubiera sido reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión e incluida dentro de la partición realizada o en su defecto, su subrogatario, agregando finalmente que solicita se aplique el artículo 492 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace la precisión con respecto al recurso interpuesto por el apoderado del señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, por cuanto, tal como se expresa en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición solo procede contra autos y no contra sentencias, que es el caso que nos compete, pero a pesar de lo anterior, conforme al PARÁGRAFO del mismo

artículo citado, a pesar de haberse interpuesto un recurso improcedente, se procederá a resolver sobre el que resulta procedente, que es el recurso de apelación, toda vez que fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, aclarado el primer punto, se tiene que reposa en el expediente, copia de la Escritura Pública 867 del 29 de Agosto de 2017, en la cual, el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, vende a favor del señor JUAN CARLOS VÉLEZ GIRALDO, los derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponderle, en calidad de heredero dentro de la sucesión ilíquida e intestada de su señora madre MARÍA CRUZANA SERNA VDA DE POSADA, con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-19790, único bien inventariado el día 13 de febrero de 2020 dentro de la presente sucesión y aun así, en atención a que la presente sucesión fue abierta no solo a nombre de la señora MARÍA CRUZANA SERNA, sino también con respecto al señor LUÍS EDUARDO POSADA, mediante auto que dio apertura al presente proceso de sucesión, se ordenó notificarle personalmente del presente trámite.

De las constancias de notificación, la primera que fue la citación para diligencia de notificación personal realizada el 08 de agosto de 2019 y recibida por su hermana MARÍA GIRLEZA POSADA DE SERNA, según constancia del servicio postal que reposa a folio 44 del expediente físico y PDF 009 del expediente digital, de la cual no se hizo presente el heredero y la notificación por aviso que posteriormente le fuera enviada a la misma dirección del primer envío, la cual fue rehusada, tal como consta en la certificación del correo certificado 4-72 obrante a folio 137 del expediente físico y PDF 042 del expediente digital, se desprende que el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, fue debidamente notificado.

Transcurrido el término legal para ejercer su derecho de opción, conforme lo establece el artículo 492 del código General del Proceso, el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, guardó silencio, razón por la cual, mediante auto del 08 de enero de 2020, por cuanto el término se encontraba vencido, se tuvo por repudiada la herencia, auto que se encuentra ejecutoriado, por cuanto no se interpusieron recursos, ni hubo oposiciones al respecto.

En consecuencia, toda vez que no hubo manifestación alguna por parte del heredero, tal como lo expresa el inciso 5° del mismo artículo 492, no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia que aprueba el trabajo de partición y en razón de esto, se rechazará de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes,

R E S U E L V E:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, a través de apoderado, en contra de la sentencia aprobatoria de partición fechada del 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eleazar Perez Marulanda
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69d00507cbb5a2ef410221fa375f2f43b2b78a7cb9c8b3cc632b03cddb0f78**

Documento generado en 31/01/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANDES, ANTIOQUIA

PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	LUÍS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZANA SERNA DE POSADA
INTERESADO	LUÍS ENRIQUE POSADA SERNA
RADICADO	2019-00173
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto a través de apoderada, por el señor JUAN CARLOS VÉLEZ, en contra de la sentencia aprobatoria de partición fechada del 16 de enero del año en curso, a saber:

ANTECEDENTES:

La peticionaria apoderada del señor JUAN CARLOS VÉLEZ, solicita se reconozca como heredero al señor JORGE IVÁN POSADA y como subrogatario a su prohijado y por ende se rehaga la partición.

Lo anterior lo sustenta argumentando que en esta sentencia no se tuvo en cuenta al subrogatario JUAN CARLOS VÉLEZ, quien en escrito del 15 de diciembre de 2022 solicitó se rescindiera la repudiación y aunque se rechazó la solicitud de nulidad de plano, nada se dijo referente a la solicitud que se incluyera en la partición como asignatario y que a pesar de haberse conocido la venta de los derechos del señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, que se hizo por escritura pública No. 867 del 29 de agosto de 2017, no dio aplicación a los artículos 1298 y 1301 del Código civil y según ella, el hecho de que el señor Jorge Posada vendiera sus derechos a otra persona, era suficiente para que hubiera sido reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión e incluido dentro de la partición realizada, agregando finalmente que solicita se aplique el artículo 492 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se destaca como el memorial presentado por la apoderada del señor JUAN CARLOS VÉLEZ, es exactamente igual al presentado el mismo día por otro apoderado, para el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, realizando una deficiente adecuación del mismo, situación que de entrada demuestra la falta de argumentos serios en la solicitud, sumado a que la memorialista no tiene poder conferido por parte del señor JORGE IVÁN, razón por la cual, no se tendrá en cuenta ninguna solicitud que con respecto a este realizó.

En segundo lugar, igual como se le reiteró al apoderado del heredero JORGE IVÁN POSADA SERNA el recurso interpuesto tal como se expresa en el artículo 318 del Código General del proceso, solo procede contra autos y no contra sentencias, que es el caso que nos compete, pero a pesar de lo anterior, conforme al PARÁGRAFO del mismo artículo citado, a pesar de haberse interpuesto un recurso improcedente, se procederá a resolver sobre el que resulta procedente, que es el recurso de apelación, toda vez que fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se reitera que reposa en el expediente, copia de la Escritura Pública 867 del 29 de Agosto de 2017, en la cual, el señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, vende a favor del señor JUAN CARLOS VÉLEZ GIRALDO, los derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponderle, en calidad de heredero dentro de la sucesión ilíquida e intestada de su señora madre MARÍA CRUZANA SERNA VDA DE POSADA, con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-19790, único bien inventariado el día 13 de febrero de 2020 dentro de la presente sucesión razón por la cual, mediante auto que dio apertura al presente proceso de sucesión, se ordenó notificarle personalmente del presente trámite, en su calidad de subrogatario.

El Código Civil en su artículo 1010 inciso final, define asignatario como la persona a quien se le hace la asignación hereditaria, razón por la cual, al momento que el señor JUAN CARLOS VÉLEZ compró los derechos y acciones que le pudieran corresponder al señor JORGE IVÁN POSADA SERNA, pasa a ser un asignatario, con respecto a lo que le pudiere ser adjudicado.

A su vez, el artículo 1282 del Código Civil que **“todo asignatario puede aceptar o repudiar la herencia”** regulación que exige que el subrogatario en su calidad de asignatario, debía ejercer su derecho de opción, requisito obligatorio, conforme lo estipula el artículo 1289 ibídem.

Descendiendo al caso particular, se tiene que de las constancias de notificación, la primera que fue la citación para diligencia de notificación personal realizada el 08 de agosto de 2019 y recibida por él mismo, según constancia del servicio postal que reposa a folio 53 del expediente físico y PDF 012 del expediente digital, de la cual no se hizo presente el subrogatario y la notificación por aviso que posteriormente le fuera enviada a la misma dirección del primer envío, la cual fue nuwvamente recibida por él mismo tal como consta en la certificación del correo certificado 4-72 obrante a folio 132 del expediente físico y PDF 041 del expediente digital, se desprende que el señor JUAN CARLOS VÉLEZ, fue debidamente notificado.

Transcurrido el término legal para ejercer su derecho de opción, conforme lo establece el artículo 492 del código General del Proceso, el señor JUAN CARLOS VÉLEZ, guardó silencio, razón por la cual, mediante auto del 08 de enero de 2020, por cuanto el término se encontraba vencido, se tuvo por repudiada la herencia, auto que se encuentra ejecutoriado, por cuanto no se interpusieron recursos, ni hubo oposiciones al respecto.

En consecuencia, toda vez que no hubo manifestación alguna por parte del subrogatario, tal como lo expresa el inciso 5° del mismo artículo 492, no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia que aprueba el trabajo de partición y en razón de esto, se rechazará de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes,

R E S U E L V E:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS VÉLEZ, a través de apoderado, en contra de la sentencia aprobatoria de partición fechada del 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eleazar Perez Marulanda

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e9ef7571b8486e9e216e5b79e3ddb5fea950c999f3f6768dc2b235e9add42**

Documento generado en 01/02/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Andes – Ant.

REF. Sucesión doble intestada
Radicado: 2019 - 00173

Incidente de Nulidad por indebida Notificación

YEISON ALEXANDER FORONDA, Abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.229.238 de Medellin y T.P. 330491, Apoderado del señor JORGE POSADA SERNA, según poder adjunto, Me permito promover incidente de nulidad del auto de fecha 08 de enero de 2020 repudio de la herencia y por ende la nulidad de la sentencia de aprobación de la partición de fecha 16 de enero de 2023, por la siguientes razones:

PRIMERO. El señor JORGE IVAN POSADA SERNA, hijo de los causantes, no fue notificado en debida forma como ordena el Debido Proceso.

SEGUNDO. El día 05 de noviembre de 2019 se hizo devolución de la citación enviada a mi poderdante, (folio 137) sin que se avizore en el expediente ninguna otra notificación, ni tampoco su emplazamiento.

TERCERO. En auto del día 08 de enero de 2020, el Despacho declara repudiada la herencia a favor de mi poderdante, por no haberse presentado al proceso dentro del termino legal. Actuación que provoco no fuer tenido en cuenta para la partición del acervo hereditario.

CUARTO. Esta falta de notificación afecto el debido proceso, pues se perdióla oportunidad de participar activamente y poder pronunciarse frente a las actuaciones del proceso que no le resultaran favorables, aun peor no fue tenido en cuenta dentro de la partición presentada y aprobada por el Despacho en sentencia del 16 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En atención a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la carta magna de 1991, se instituyó por el legislador como causal de nulidad el no practicar “en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso.

La Corte constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, asegurando el derecho de contradicción”. Derecho de contradicción que se ha visto vulnerado en la presente actuación. **“Sentencia C-420/20 Referencia: Expediente RE-333 Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020”**

I. CONSIDERACIONES

1.1. Generalidades de la nulidad: En cuanto a las nulidades procesales se refiere, resulta menester recalcar que las mismas se causan respecto a la forma de los actos procesales o en otras palabras, al procedimiento de las actuaciones cumplidas por los jueces, de tal modo que si no se ajustan a la legalidad carecerán de validez. La codificación adjetiva civil regula, de manera casi casuística, el régimen de nulidades procesales, consagrando las causales que taxativamente pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento (cuando no se trate de causales insaneables) y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano. Esta institución de carácter procesal está orientada por los principios de taxatividad, convalidación y protección, sobre los cuales se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia¹

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley

específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda

1Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª) Página 2 de 10 . “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad”

Cabe significar, en torno a la taxatividad o especificidad como principio orientador del régimen de nulidades y que implica que únicamente se genera nulidad por las causales expresamente previstas por el legislador, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 133 del Código General del Proceso) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquéllas viable y puede invocarse la del artículo 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996. Al respecto es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer **su derecho de defensa.**” (Negrillas por fuera del texto original)*

Por otra parte y en cuanto a la clasificación entre nulidades saneables e insaneables, el artículo 136 del Código General del Proceso establece que no podrán sanearse las previstas en el numeral 2° del artículo 133, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional (artículo 16 C.G.P.), lo cual implica que, en línea de principio, todas las demás causales son saneables, siempre que se cumpla, uno de los eventos que prevé esa misma disposición – entiéndase, el artículo 136 del Estatuto Procesal.

. 1.2. De la Nulidad por Indebida Notificación Entre las causales de nulidad, el artículo 133 del Estatuto Procesal establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causas, cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (numeral 8°)²causal que, como la generalidad de las que taxativamente consagra el art. 133 *ibídem*, propenden por la protección de derechos fundamentales constitucionales, como el **Debido Proceso**, por cuanto la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad y seguridad jurídica, mediante el cual se garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales**; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De tal modo que su vulneración compromete el derecho de defensa que debe asistir a las partes en el trámite y la posibilidad de solicitar pruebas y de controvertir las que sean esgrimidas en su contra.

Según la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en la sentencia T-395 de 2009, el contenido y alcance del derecho de defensa se define como:

*“(...) el deber constitucional de salvaguarda a cualquier persona sin distingo del tipo de proceso –de la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. En otras palabras, **el derecho de defensase centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros. En últimas, el derecho de defensa lo que pretende, basado en la Constitución, es la “interdicción a la indefensión”. Esta se presentaría “cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando sele niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia (...). Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuandose les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.”(Negrillas***

por fuera del texto original)

Para esta Corporación:

“La publicidad de los actos y procedimientos judiciales y administrativos es una condición necesaria para la eficacia del derecho de defensa. Si, como se ha indicado, este derecho está dirigido a posibilitar la controversia de los argumentos jurídicos y fácticos expresados por las autoridades en los distintos, la condición epistemológica para que ello suceda es que se garantiza que tales actos y procedimientos serán adecuados de forma material y oportuna. Quiere estodecir que las autoridades que adelantan las actuaciones citadas tienen un doble deber, en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.”

Así mismo, refiriéndose al acto de notificación la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 indicó:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

² El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

SOLICITUD.

Por lo expuesto solicito se decrete la nulidad del auto de fecha 08 de enero de 2020, y el de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, la cual aprueba la partición, y en su lugar se reconozca la calidad de Heredero del señor JORGE IVAN POSADA SERNA, y se rehaga la partición incluyendo a mi representado.

PRUEBAS.

Se pueden encontrar en el Expediente digital Rad. 2019 – 00173 que reposa en el Despacho.

Devolución de correo a nombre del señor Jorge Ivan Posada de fecha 05 de noviembre de 2019, folio 137

Auto de fecha 08 de enero de 2020

Sentencia de fecha 16 de enero de 2023

Atentamente,



YEISON ALEXANDER FORONDA RAMIREZ

C.C. 1.017.229.238

T.P. 330491 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANDES, ANTIOQUIA

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	LUÍS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZANA SERNA DE POSADA
INTERESADO	LUPIS ENRIQUE POSADA SERNA
RADICADO	2019-00173
DECISIÓN	NO ACLARA Y ADICIONA SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida dentro del presente proceso, a saber:

ANTECEDENTES:

La peticionaria apoderada de las señoras MARÍA GIRLESA y MIRIAM POSADA SERNA, solicita aclaración en el sentido de que a sus representadas se les debe entregar el título fraccionado por el valor que a cada una se les adjudicó en el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Revisado nueva mente el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, se constató que efectivamente a las señoras María Girlesa y Miriam Posada Serna, les fue adjudicado en la hijuela única, lo que por ley les corresponde y en el numeral tercero de la sentencia se ORDENÓ hacer los respectivos fraccionamientos de títulos judiciales, a fin de realizar la entrega material de las adjudicaciones, razón por la cual, no se aclarará la sentencia, por cuanto ya fue ordenado lo que solicita la apoderada de las herederas.

Por otro lado, realizando la respectiva revisión a efectos de resolver la aclaración pedida, encontró el Despacho que obvió dar una orden en cuanto a la solicitud del apoderado en amparo de pobreza de los señores HILDEBRANDO, HILDORFO Y GLORIA ELENA POSADA SERNA, en cuanto a fijar sus honorarios conforme a los términos del art 155 del Código General del Proceso.

El artículo 155 citado dispone:

“Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.”

En razón de lo anterior, se adiciona la sentencia y se ordenará fijar como honorarios al apoderado designado en amparo de pobreza de los señores HILDEBRANDO, HILDORFO Y GLORIA ELENA POSADA SERNA, el 10% del valor adjudicado a cada uno, dentro del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACLARAR, la sentencia 04 fechada del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia 04 fechada del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), fijando como honorarios al apoderado designado en amparo de pobreza Abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, de los señores HILDEBRANDO, HILDORFO Y GLORIA ELENA POSADA SERNA, el 10% del valor adjudicado a cada uno, dentro del trabajo de partición, conforme al artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eleazar Perez Marulanda
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049c31ecada29d380c2fb12fe5e554cd18be67827f0a51526e3f923e677cd69**

Documento generado en 26/01/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>